



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N^o 1995

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 del 2000, Acuerdo Distrital 257 del 2006 y los Decretos Distritales 459 del 2006, la Resolución 110 del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante providencia del 23 de febrero del 2007, remitida mediante radicado 2007ER11802 del 14 de marzo del 2007, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito, dentro del proceso de acción popular No. 2006-00202, demanda incoada por FABIO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, con C.C. NO. 19.492.217 en contra de RESTAURANTE TOY WAN LIMITADA, con Nit. 8600539491, se solicitó practicar visita técnica al inmueble ubicado en la calle 100 No. 13-89.

Que con base en el radicado No. 2007ER11802 del 14 de marzo del año en curso, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire- OCECA, emitió el concepto técnico No. 5176 del 8 de junio del 2007, mediante el cual se hizo la correspondiente valoración respecto elemento visual "TOY WAN, ubicado en el predio de la calle 100 No. 13-89.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que efectivamente, el 8 de junio del presente año, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, rindió el informe, producto de la visita técnica practicada el 15 de mayo del 2007, en el que se comprobó que se trataba de un elemento visual, tipo aviso comercial, de una cara o exposición en fachada, sin registro alguno, cuyo texto publicitario es "TOY WAN", ubicado en la calle 100 No. 13-89 y que según los resultados arrojados se concluyó que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1995

"3. EVALUACIÓN AMBIENTAL.

3.1. *Condiciones generales: Nos encontramos ante una ambientación propia del concepto del establecimiento en un seguimiento de la zona de antejardín, manifestada ésta como una falsa fachada. Al ser esta una ambientación al acceso del local, que genera un foco visual obligado, por su tipología y estilo propio oriental en medio de un patrón común denominador como lo son las tipologías arquitectónicas locales. Se entiende así, que el objeto del control y evaluación se enfoca en el elemento de Publicidad Exterior Visual denominado con texto de publicidad "TOY WAN" y a este elemento se referían los requerimientos técnicos.*

3.2. *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: de acuerdo con el decreto 506/2003 Art. 10 No. 10.6 y el Dec. 959 de 2000, en cuanto a que no ha diligenciado ninguno de los requisitos necesarios para optar al registro ante la SDA y de esta manera reglamentarlo; dada su condición excepcional (PEV sobre falsa fachada) no es admisible en su estado actual.*

4. CONCEPTO TÉCNICO.

4.1. *El elemento PEV, debe diligencias de manera urgente todos los requisitos necesarios para entrar en el registro de PEV.*

4.2. *Si el propietario del establecimiento insiste en mantener su fachada exterior tipología deberá acceder a realizar modificaciones sobre el elemento de PEV. Entre ellas la de manejar su área y reducirla a un total de 30 cm de alto por 60 de ancho, adosado a un elemento de la falsa fachada, de lo contrario deberá hacer la solicitud referida a un elemento de la fachada original del inmueble.*

4.3. *El elemento no puede tener iluminación."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo segundo de la ley 149 de 1994, establece que su objeto es "*(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1995

vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que en punto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 reconoció frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas."

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que en relación al tema de Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, se expidió la Ley 140 de 1994, según la cual en su artículo 1º aduce: *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que fue con base en esta Ley que el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 del 2000, estableciendo las normas, parámetros y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, acuerdos que compila el Decreto Distrital No. 959 del 2000, del Alcalde Mayor de Bogotá.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 7, del Decreto 959 del 2000, modificado por el artículo 3 del Acuerdo 12 del 2000, establece los requisitos que debe reunir los avisos para su colocación.

Que el numeral b) del artículo 7, ibídem, estipula que:

"b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento;"

Que igualmente, el artículo 8, literales a) y b), de la misma normatividad, prevé que no está permitido colocar avisos volados o salientes de la fachada y tampoco está permitido colocar avisos elaborados con pintura o materiales reflectivos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1995

Que así mismo, elemento visual de publicidad instalado infringe el artículo 5 literal a) del Decreto 959 del 2000, que sobre su ubicación señala:

"Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios

b) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan..."

Que con fundamento en lo anterior y de acuerdo al informe Técnico 5176 del 8 de junio del 2007, se hace necesario ordenar el desmonte del aviso comercial de una cara o exposición en fachada, del establecimiento comercial "TOY WAN", ubicado en la Calle 100 No. 13-89 de la localidad 2 de Chapinero, a lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 1995

Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la sociedad **TOY WAN LIMITADA**, con Nit. 860053949-1, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo aviso comercial, de una cara o exposición en fachada, ubicado en la Calle 100 No. 13-89 de la Localidad 2 de Chapinero, de las estructuras que la soportan y de las publicidades que se anuncian, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo, se ordenará a costa de la sociedad **TOY WAN LIMITADA**, con Nit. 860053949-1, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual ubicada en la Calle 100 No. 13-89 de la Localidad 2 de Chapinero, de las estructuras que la soportan y las publicidades que se anuncian de conformidad con el artículo 31 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 19 95

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido del presente requerimiento, al representante legal de la sociedad **TOY WAN**, en la calle 100 No. 13-89.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente auto, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir con carácter **URGENTE** fotocopia del concepto técnico No. 5176 del 8 de junio del año en curso, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, como también de ésta decisión, al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito, para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente requerimiento no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 06 SEP 2007.


ISABEL C. SERRATO T.
Director Legal Ambiental

Proyectó: Dra. Solangy Rodríguez Burgos *S.R.B.*
I.T. 5176 del 08-06-07
Radicado 2007IE11802 14-03-2007 *RP*